



Roj: **SAN 40/2017 - ECLI:ES:AN:2017:40**

Id Cendoj: **28079230072017100012**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **23/01/2017**

Nº de Recurso: **221/2016**

Nº de Resolución: **17/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE LUIS LOPEZ-MUÑIZ GOÑI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000221 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01514/2016

Demandante: D. Lucas

Procurador: DÑA. ALICIA PORTA CAMPBELL

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veintitres de enero de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número **221/2016**, interpuesto por **D. Lucas**, representado por la Procuradora doña DOÑA ALICIA PORTA CAMPBELL, por designación del Turno de Oficio y bajo la dirección letrada de Dª Mª ISABEL HERRERO SANZ, contra la resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado (por delegación del Ministro de Justicia) de fecha 1 de octubre de 2013, denegatoria de la concesión de la nacionalidad española y contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la misma de fecha 11 de abril de 2015; ha sido parte en autos, la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, siendo ponente el Magistrado de esta Sección don JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto el recurso Contencioso-administrativo ante esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional por medio de escrito presentado en fecha 18 de marzo de 2016, en el que solicitaba se le nombrase Abogado y Procurador de oficio y se tramitase la petición de asistencia jurídica gratuita, con suspensión del plazo para interponer los recursos pertinentes, a lo que se accedió, y una vez recaído los nombramientos de Abogado y Procurador, se procedió a interponer el presente recurso por medio de escrito presentado en fecha 6 de mayo de 2016, y turnado que fue a esta Sección, fue admitido a trámite por Decreto de fecha 30 de mayo de 2016, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido emplazar a la actora para que formalizara la demanda, lo que así se hizo en escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, que consideró oportunos, terminó suplicando que se dicte sentencia estimatoria por la que se revoque dicha resolución y se conceda la nacionalidad española al actor, con todos los pronunciamientos favorables con arreglo a Derecho y con expresa imposición de las costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, postuló una sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- El recurso no se recibió a prueba, teniendo por reproducidos los medios documentales aportados y el expediente administrativo, y declarados conclusos los autos se señaló para que tuviese lugar la votación y fallo el día 19 de enero de 2017, en el que efectivamente se deliberó y voto.

La cuantía del recurso se ha fijado como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado (por delegación del Ministro de Justicia) de fecha 1 de octubre de 2011, denegando la concesión de la nacionalidad española por falta de integración social y cultural del solicitante.

La resolución impugnada razona en su fundamento quinto, Que el interesado no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil al manifestarlo expresamente así el Juez Encargado del Registro Civil. Como ha señalado una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y la abundante doctrina de la Audiencia Nacional al analizar el requisito de la integración, es el Encargado del Registro Civil a los efectos de la acreditación de las condiciones de integración en la sociedad española de los peticionarios de nacionalidad, en atención a la inmediatez de la referida diligencia y la condición judicial de quien la practica (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo - Sala 3a - de 27 de junio de 2011, y las allí citadas). Invocando de nuevo la doctrina jurisprudencial, el adecuado grado de integración en la sociedad española no se reduce a un conocimiento aceptable del idioma, sino que es preciso un conocimiento de las instituciones, costumbres y adaptación al modo y estilo de vida españoles. Es por ello relevante que el informe del Encargado no concluya de forma indubitada y expresa que considera insuficiente el grado de integración del promotor en la sociedad española a los efectos de la concesión de la nacionalidad.

El que goza del privilegio de la inmediatez y es el que ha de facilitar a la dirección General la valoración del requisito sin necesidad de acudir a otros informes para formarse un juicio adecuado. Invocando de nuevo la doctrina jurisprudencial, el adecuado grado de integración en la sociedad española no se reduce a un conocimiento aceptable del idioma, sino que es preciso un conocimiento de las instituciones, costumbres y adaptación al modo y estilo de vida españoles. Es por ello necesario que el informe del Encargado concluya de forma indubitada y expresa si este considera suficiente el grado de integración del solicitante en la sociedad española a los efectos de la concesión de la nacionalidad.

Además, el interesado no ha justificado buena conducta cívica conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil, puesto que según consta en la documentación que obra en el expediente el certificado de antecedentes penales de su país de origen está caducado. En este caso corresponde al reclamante de nacionalidad española demostrar la concurrencia de buena conducta cívica, requisito que no ha quedado probado. Así lo señala el Tribunal Supremo de forma reiterada: "cuando el Código civil remite al intérprete a la buena conducta cívica como parámetro para resolver ..., está desplazando hacia el solicitante la carga de probar que viene observando una conducta de tales características" (SSTS de 15 de diciembre de 2004 y 29 de octubre de 2010, entre otras), por lo que pesa sobre el solicitante de nacionalidad la carga de probar su buena conducta cívica, cosa que en este caso no ha hecho.

Por último, indicar que tanto el certificado de nacimiento de su país de origen como el certificado de antecedentes penales que constan en el expediente no se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España.



En la resolución que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, se ratifica la falta de integración social, y reconoce que en virtud de tratado bilateral con el Reino de Marruecos, no es necesaria la legalización de los documentos indicados.

En la audiencia que tiene en Arrecife, el 12 de marzo de 2012, ante el Sr. Juez Encargado de este Registro Civil, con el que sostuvo conversaciones, a fin de comprobar su grado de integración en la sociedad española, y a preguntas, contesta:

Que está en España desde el año 1999.

Siempre ha vivido en Lanzarote.

Trabajaba en la construcción, en hostelería, en lo que encontrara.

Actualmente está en **paro**. Recibe ayuda de su familia.

Está casado y no tiene hijos.

Vive con su esposa.

Conoce Gran Canaria y Lanzarote. Estuvo por dos días en Fuerteventura.

El Rey de España Don Alfredo .

La Bandera española es Roja, amarillo y Rojo, con el escudo al centro.

En su tiempo libre lo pasa en casa con su esposa y alguna tertulia con amigos.

Habla con dificultad el castellano.

Por el norte de España está Francia, por el Oeste está Portugal.

Lee un poco el español.

Ve la TV en español y en marroquí.

Tiene amistad con sus compañeros de trabajo.

Tiene hermanos y mucha familia lejana.

Su esposa también tiene tres hermanos viviendo aquí y dos en el extranjero.

No tiene vehículo.

La casa en la que vive es una casa que compró mediante hipoteca.

El informe Fiscal, se manifiesta favorable a que el auto propuesta proponga el reconocimiento de la nacionalidad española.

En el auto propuesta de fecha 20 de abril de 2012, se dice que:

Aparece acreditado que el/la solicitante es de nacionalidad extranjera, MARROQUÍ.

SEGUNDO.- Tiene más de dieciocho años y por ello la capacidad exigida por la Ley Española para la solicitud (artículo 21.3 de 1 Código Civil).

TERCERO.- No consta que tenga antecedentes penales, ni se conocen motivos de orden público o de interés nacional para su denegación (art. 21.2 y 22.4 del Código Civil y 220.3 el Reglamento del Registro Civil).

CUARTO.- Se ha acreditado su residencia en España superior a DIEZ AÑOS (art.22.1 del Código Civil).

QUINTO.- En la audiencia del solicitante NO ha quedado de manifiesto su adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, así como su dominio del castellano (art. 220.5 del Reglamento del Registro Civil).

SEXTO.- Consta el compromiso de prestar juramento/promesa de fidelidad al Rey, y obediencia a la Constitución y a las Leyes (art.220.7 R.R.C . y 23 del Código Civil).

SÉPTIMO.- Goza de medios de vida que pueden estimarse suficientes y ha manifestado su propósito de residir en España. (art. 220.6 R.R.C .).

El/la Encargado informante estima por cuanto ha quedado expuesto, que NO concurren los requisitos-para que le -sea concedida al solicitante la nacionalidad española.



SEGUNDO.- Como ha señalado una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y la abundante doctrina de la Audiencia Nacional al analizar el requisito de la integración, es el Encargado del Registro Civil a los efectos de la acreditación de las condiciones de integración en la sociedad española de los peticionarios de nacionalidad, en atención a la inmediatez de la referida diligencia y la condición judicial de quien la practica (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo - Sala 3ª - de 27 de junio de 2011 , y las allí citadas).

En su escrito de demanda, la parte actora, razona que a la vista del expediente remitido por la demandada, esta parte debe manifestar, dicho sea con todos los respetos, que considera la denegación efectuada a mi representado disconforme a derecho, pues el certificado de antecedentes penales, tiene una validez de tres meses y en la tramitación del expediente se ha tardado más. Que no es suficiente para denegar la nacionalidad solicitada, la dificultad en hablar el español.

Reiteramos que del expediente, y de toda la documental aportada, así como el Informe de la Dirección General de la Policía, se acredita la existencia de una residencia legal mantenida de forma intachable, con trabajo, sin antecedentes policiales o penales, con conocimiento del español, así como que el mismo es conocedor de datos esenciales de la cultura, de la organización del territorio español y de la Constitución Española.

TERCERO.- Se basa dicha denegación en que el interesado no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española, conforme exige el artículo 22.4 del Código Civil , como resulta del informe del Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife, de fecha 20 de abril de 2012, según el cual en su propuesta de resolución hace constar que: En la audiencia del solicitante NO ha quedado de manifiesto su adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, así como su dominio del castellano.

Frente a las pretensiones de la parte recurrente, el Abogado del Estado que de los certificados y pruebas que aporta el recurrente son insuficientes y resulta además necesario que concurra el informe positivo del Encargado del Registro Civil.

CUARTO.- El artículo 22.4 del Código Civil establece que los que deseen obtener la nacionalidad española han de justificar buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española, en el expediente seguido al efecto conforme a las normas reguladoras del Registro Civil, siendo este último requisito en el que vamos a centrarnos, pues es la falta de integración en la sociedad española lo que ha motivado la denegación de la nacionalidad española.

En los artículos 220 a 223 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil (RRC) no se contienen reglas especiales en relación con la justificación de este requisito que, por lo tanto, puede ser acreditado por cualquier medio de prueba (artículo 221, párrafo penúltimo RRC).

Según especifica el artículo 221 del reglamento del Registro Civil , el Juez Encargado, en el expediente de concesión de nacionalidad por residencia, oír personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles. Es decir, para probar la integración en la sociedad española se exige la comprobación por parte del Encargado del Registro Civil del grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles; lo que tiene lugar mediante una audiencia o entrevista personal del solicitante de nacionalidad con el Juez Encargado del correspondiente Registro Civil.

En el caso de autos, el Encargado del Registro, celebró la comparecencia, en la que se hace constar las respuestas a las preguntas realizadas por el Encargado del registro Civil, que han quedado transcritas.

En su informe el Encargado del Registro Civil llega la conclusión que no ha demostrado tener suficiente integración en el ámbito de la vida social española ni del dominio del idioma.

QUINTO.- Si bien el nivel de exigencia en cuanto al conocimiento de las instituciones españolas puede modularse en función del grado de instrucción del interesado y de las demás circunstancias que concurran en el mismo (SSAN, Sec. 3ª de 26 de noviembre de 2013 , Re. 4/2013, de 7 de mayo de 2013, Rec. 468/2011 , entre otras), en este caso, ni siquiera destacando estos aspectos es posible tener por acreditada la integración, dado el grado de desconocimiento del español.

Así el Tribunal Supremo ha confirmado la falta de integración por desconocimiento de aspectos esenciales de la sociedad española " *A la vista de estas contestaciones del ahora recurrente, no puede calificarse de ilógica o irrazonable sino, al contrario, de lógica y fundada la conclusión sucesivamente alcanzada por la Administración y por la misma Sala de instancia sobre la inadecuada integración del entonces solicitante en la vida social española, no sólo por su aislado círculo de relaciones personales, circunscrito a personas de su misma nacionalidad, sino también por su palmario desconocimiento de aspectos elementales del funcionamiento de las instituciones públicas españolas; sin que su limitado nivel académico sea excusa suficiente para justificar tal ignorancia, pues las preguntas que se hicieron versaban sobre cuestiones básicas que se encuentran al alcance de cualquier persona adulta con un mínimo de interés por la sociedad en la que desarrolla su vida. Mal puede*



decirse, en definitiva, que el aquí recurrente se encuentra suficientemente integrado en la sociedad española si es él mismo quien reconoce que después de más de trece años residiendo en España sólo se relaciona con personas de su país de origen, y además se ha podido constatar una acusada ignorancia sobre aspectos esenciales de la sociedad española; factores que sólo pueden achacarse a su desinterés por su parte sobre la realidad del Estado cuya nacionalidad pretende obtener".

La aplicación de la citada doctrina al presente caso nos lleva a la desestimación del recurso, pues si bien se aprecia una estancia legal prolongada en España desde el 23 de mayo del 2000, contando con medios de vida, estimamos que no va acompañada del conocimiento de la sociedad y del idioma, en la que ha de integrarse con plenitud de derechos, pues la entrevista pone de relieve que sus relaciones personales se reducen a los compañeros de trabajo y a su esposa, sin que se haya probado la existencia de otros conocimientos o amistades de nacionalidad española, a la vista de su integración.

Estimamos, en definitiva, que siendo la carga de la prueba del solicitante, en el momento presente la integración del recurrente en el conocimiento básico del país no se ha consolidado lo suficiente como para entender cumplido el presupuesto exigido legalmente en el artículo 22.4 de un suficiente grado de integración en la sociedad española, requisito que, no obstante es susceptible de mejorar de cara a una posterior solicitud de nacionalidad.

SEXTO.- La desestimación del recurso conlleva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, la imposición de costas a la parte demandante.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

DESESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo número **221/2016**, interpuesto por **D. Lucas**, representado por la Procuradora doña DOÑA ALICIA PORTA CAMPBELL, por designación del Turno de Oficio y bajo la dirección letrada de D^a M^a ISABEL HERRERO SANZ, contra la resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado (por delegación del Ministro de Justicia) de fecha 1 de octubre de 2013, denegatoria de la concesión de la nacionalidad española que se confirma en todas sus partes; con imposición de costas a la parte demandante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que la presente resolución es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Previamente deberá constituir un depósito por importe de 50 euros que ingresará en la cuenta de esta Sección 7^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en **BANCO SANTANDER** número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Una vez firme devuélvase el expediente al órgano de procedencia con testimonio de la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sección al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.